

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 110013103038-2019-00361-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado de la parte demandante, en contra el auto del 18 julio de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del estrado.

Manifestó el recurrente que la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá de 25 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, fue cuestionada mediante acción de tutela, la cual fue negada en primera y segunda instancia por la Sala Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, por lo que está pendiente que la Corte Constitucional se pronuncie sobre su eventual revisión, lo que tendría efectos en el presente proceso, razón que en su criterio impide que quede en firme la providencia censurada hasta que se resuelva lo pertinente.

La parte demandada describió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de aquel, pues refiere que el mismo resulta improcedente al no cuestionar ningún aspecto de la decisión, lo que repercute en una mera maniobra dilatoria.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si la eventual revisión por la Corte Constitucional de la acción de tutela formulada contra el Superior tiene la capacidad de enervar la decisión objeto de censura.

Sin mayores consideraciones, el reproche efectuado por el abogado de la parte demandante no resulta suficiente para revocar la decisión recurrida.

El apoderado de la parte demandante pretende que se suspenda el proceso con ocasión del trámite de la acción constitucional; sin embargo, ello no luce acorde a las causales de suspensión del proceso contempladas por el artículo 161 del Código General del Proceso.

Adicional a ello, aceptar que el proceso no pueda continuar con su trámite so pretexto del trámite constitucional, sería aceptar que la acción de tutela es una tercera instancia, lo cual es contrario a los fines de aquella, por ser un mecanismo de protección subsidiario.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que el recurso subsidiario se concederá en el efecto diferido, por cuanto el auto que resuelve la liquidación de costas es susceptible de alza conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 115 hoy 7 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a0adddd3495cbd7760f4715ee5c4c98b83049346d926b232013e21ecfdb9**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>